



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.393

"BRIZUELA CORONEL, CECILIO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.372 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.393-RQ, caratulada:
"Brizuela Coronel, Cecilio s/ recurso de queja en causa
n° 76.372 del Tribunal de Casación, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 11 de julio de 2017 declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Cecilio Brizuela Coronel contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza en cuanto condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por la utilización de un arma de fuego, en concurso real con igual calificación, pero tentada, y con portación ilegal de arma de guerra, también en grado de conato (v. fs. 32/37).

II. En afrenta a ello, la mentada defensa -doctor Miguel Ángel Racanelli- presentó queja (v. fs. 38/41 vta.).

///

III. La vía de hecho resulta inadmisibles (art. 486 *bis*, CPP).

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la impugnación directa debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien la parte acompañó copia del escrito impugnativo interpuesto (v. presentación electrónica de fs. 21/31), y la del auto adverso (v. fs. 21/37), omitió glosar las notificaciones de dicho decisorio. Esta circunstancia obsta el análisis de la tempestividad de la queja, pues si se toma en cuenta la fecha del pronunciamiento que se pretende cuestionar (11-VII-2017, v. fs. 32) y la de la efectiva interposición de la queja en trato (3-VIII-2017, v. cargo de fs. 41 vta.), en razón del plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la deducción de la vía de hecho ha sido extemporánea.

No obsta tal conclusión lo expuesto por la defensa en punto a la fecha en que se anotició del pronunciamiento obstructivo -v. fs. 38-, toda vez que la adjunción de la diligencia respectiva constituye una carga de la parte (art. 486 cit.).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.393

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja traída a favor de Cecilio Brizuela Coronel (art. 486 *bis*, CPP según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Miguel Ángel Racanelli (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°959